



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTOS

11047-2012-U  
JÉRICA

Elevación a definitivo del acuerdo plenario sobre aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles de Jérica. Y publicación de su texto íntegro.

Por Resolución de Alcaldía nº 209 de fecha 12 de diciembre de 2012 se elevó a definitivo el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 4 de octubre de 2012 sobre aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto de Bienes Inmuebles de Jérica, tras no haberse presentado alegaciones al trámite de información pública

De conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público la parte dispositiva de la citada Resolución y el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles:

PRIMERO. Elevar a definitiva Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles de Jérica.

01.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º. - Fundamento.

El Ayuntamiento de Jérica, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado a) del número 1 del artículo 59 y los artículos 60 a 77, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se registrará además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. - Exenciones.

En aplicación del artículo 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del Tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

A) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 3 euros.

B) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 3 euros.

Artículo 3º. - Tipo de gravamen y cuota.

En aplicación de lo establecido en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen será para:

- Bienes Inmuebles Urbanos: 0'75 %.

- Bienes Inmuebles Rústicos: 0'70%.

- Bienes Inmuebles de Características Especiales: 0'6 %.

Artículo 4º. - Bonificaciones.

4.1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

4.2.- Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha Bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación.

-Escrito de solicitud de la bonificación.

-Fotocopia de la alteración catastral

-Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial

-Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

-Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

4.3.- Los sujetos pasivos del impuesto que en el momento del devengo ostenten la condición de titulares de familia numerosa gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia en la cuantía y condiciones que se regulan en este apartado.

La condición de titular de familia numerosa se acreditará mediante la presentación del título en vigor expedido por la Generalitat Valenciana.

Se entenderá por vivienda habitual de la familia aquella unidad urbana de uso residencial en la que figure empadronada la familia.

El porcentaje de bonificación se determinará de acuerdo con la categoría de familia numerosa y el valor catastral de su vivienda habitual, según se establece en el siguiente cuadro:

Porcentaje de bonificación según la categoría de la familia numerosa

Valor catastral de la vivienda	Categoría general	Categoría especial
Mayor a 50.000,00 euros	50%	50%
Menor o igual a 50.000,00 euros	70 %	90 %

Por su carácter rogado y anual, se deberá presentar cada año la solicitud correspondiente a efectos de su mantenimiento.

Junto con la solicitud de bonificación se deberá adjuntar la siguiente documentación:

1.- Título vigente de familia numerosa expedido por la Administración competente (original y fotocopia para su cotejo o fotocopia cotejada).

2.- Certificado de empadronamiento, o documento que acredite que todos los miembros de la familia que constan en el título de familia numerosa, están empadronados en el domicilio familiar (original y fotocopia para su cotejo o fotocopia cotejada).

3.- Copia del recibo anual del IBI o del documento que permita identificar de manera precisa la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

Esta bonificación, se concederá por el período de vigencia del título de familia numerosa y se mantendrá mientras no varíen las circunstancias familiares, debiéndose comunicar cualquier modificación al Ayuntamiento.

La gestión de esta bonificación se realizará conforme a las siguientes normas, procedimiento y trámite:

a) La bonificación tiene carácter anual y, en todo caso, se concederá o denegará considerando las circunstancias de la unidad familiar y del inmueble residencia habitual a la fecha del devengo del impuesto.

b) El interesado deberá solicitar la bonificación mediante instancia presentada en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento acompañada de la copia compulsada del título de familia numerosa.

c) El plazo para presentar la solicitud de la bonificación se iniciará el día 1 de enero y finalizará el día 31 de marzo del año al que corresponde el impuesto.

d) En el supuesto de liquidaciones del impuesto correspondientes a períodos de tiempo iniciados con posterioridad al día 1 de enero, el plazo para presentar la solicitud finalizará el mismo día que el límite del período de pago del impuesto, en voluntaria, del correspondiente recibo.

Artículo 5º.- Normas de competencia y gestión del impuesto.

1.- Si la gestión, la inspección y la recaudación del tributo han sido delegadas total o parcialmente en la Diputación de Castellón, las



normas contenidas en los artículos anteriores serán aplicables a las actuaciones que deba hacer la Administración delegada.

2.- Todas las actuaciones que, en dicho caso, lleve a cabo el Servicio Provincial de Gestión, Inspección y Recaudación se ajustarán a lo que prevé la normativa vigente y su Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación, aplicable a los procesos de gestión de los ingresos locales, cuya titularidad corresponde a los Municipios de la provincia de Castellón que han delegado sus facultades en la Diputación Provincial.

Para aquellos inmuebles no incluidos en el padrón anual y que sean objeto de liquidación por nuevas altas, ampliación, rehabilitación o reforma en el Catastro, la solicitud deberá presentarse antes de que la liquidación emitida sea firme en vía administrativa. La acreditación de la titularidad del inmueble se efectuará presentando copia de la escritura junto con el modelo 901 de alteración de titularidad catastral.

El disfrute de esta bonificación será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal potestativo en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble.

Artículo 6º. - Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza, que deroga la norma anterior, surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2013 y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

SEGUNDO. Publicar Edicto que contenga el texto íntegro de la citada Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto de Bienes Inmuebles en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, web municipal y tablón de edictos.

TERCERO. Indicar que contra el presente acuerdo de elevación a definitiva de la ordenanza, que finaliza la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del edicto en el BOP, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 45 y 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin perjuicio de ejercer cualquiera otro que crea conveniente.

En Jérica, a 12 de diciembre de 2012.— El Alcalde, Amadeo Edo Salvador.